

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

CARLOS BÁEZ FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000295

**Revisión  
Administrativa**

Procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Cambio de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece el Sr. Carlos Báez Figueroa (señor Báez Figueroa o recurrente) —por derecho propio y en forma pauperis— para solicitar la revocación del acuerdo emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En dicho acuerdo, la agencia recurrida ratificó el nivel de custodia del recurrente.

Considerado el recurso de epígrafe, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, procedemos a desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

**-I-**

Como parte de la evaluación del plan institucional del recurrente, el 6 de agosto de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento emitió el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*, en el cual ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente.

En desacuerdo con lo resuelto, el 24 de agosto de 2020 el señor Báez Figueroa interpuso el presente recurso y alegó que el Comité de

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

Clasificación y Tratamiento, a través de su presidenta, le notificaron que —para apelar la decisión tenía que acudir ante este foro— ya que el Departamento de Corrección no atendería más apelaciones. Según el recurrente, el no atender su apelación lo colocó en una posición difícil por carecer de conocimiento legal y económico. Añadió, que la decisión del Comité fue una errada ya que cumple con los requisitos para ser reclasificado a custodia mediana.

**-II-**

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

**-A-**

**Manual de Clasificación de Confinados,**

**Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012**

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, establece que será la política pública del Estado que las instituciones penales inquieran tratamiento adecuado de los confinados para hacer posible su rehabilitación moral y social.<sup>1</sup> Por otra parte, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 derogó la antigua Ley Orgánica de la Administración de Corrección y consolidó la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Art. VI, Sec. 19, Const. P.R., LPR Tomo 1; López Leyro v. E.L.A., 173 DPR 15, 28 (2008).

<sup>2</sup> El Reglamento Núm. 9033 enmendó varias disposiciones del Reglamento Núm. 8281. Las enmiendas atemperan los estatutos vigentes e incluyen lo resuelto por

El Reglamento Núm. 8281 se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.<sup>3</sup> El reglamento contempla cuatro niveles de clasificación, a saber: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. El propósito de la clasificación es proveer un proceso administrativo en el que se determinen las necesidades y requisitos de los confinados.<sup>4</sup>

El Reglamento Núm. 8281 encarga al Comité de Clasificación y Tratamiento “evaluar a los confinados sentenciados en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social”.<sup>5</sup> Los confinados serán sometidos a una evaluación inicial. Posteriormente, se realizarán reclasificaciones de custodia. Para esto se utilizará el proceso determinado en la Sección 7 del Artículo IV y el Apéndice K del Reglamento Núm. 8281. La revisión de clasificación se hace “con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual”.<sup>6</sup>

Con relación al proceso de reclasificación de custodia, el Comité revisará cada seis meses los niveles de custodia de aquellos confinados que se encuentren en la clasificación máxima.<sup>7</sup> La reevaluación de custodia del confinado “no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir”.<sup>8</sup>

El Comité cumplirá con los requisitos siguientes al hacer una recomendación para reclasificación de custodia:

---

nuestro Tribunal Supremo en *López Borges v. Adm. Corrección*, 183 DPR 603 (2012).

<sup>3</sup> Artículo II del Reglamento Núm. 8281, pág. 2.

<sup>4</sup> Sección 2(I) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, pág. 16.

<sup>5</sup> Sección 2(IV) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, pág. 19.

<sup>6</sup> Sección 7(I) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, pág. 48.

<sup>7</sup> Sección 7(III)(B)(1)(b) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, pág. 49.

<sup>8</sup> Sección 7(II) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, pág. 48.

- (1) revisar el auto de prisión del confinado y todos los documentos que obran en su expediente criminal;
- (2) revisar los formularios médicos y de salud mental;
- (3) revisar las puntuaciones de aptitud relativos a educación, adiestramiento vocacional y trabajo;
- (4) comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para constatar información adicional, aclarar cualesquiera datos, incluido el estatus de las órdenes de detención o de arresto;
- (5) realizar una entrevista con el confinado para explicarle el proceso de reclasificación, informarle su nivel preliminar de reclasificación de custodia y la fecha de su próxima revisión rutinaria de reclasificación. Sección 7(III)(C) del Artículo IV del Reglamento Núm. 8281, pág. 51.

Además, requiere el análisis de toda la información básica del confinado.<sup>9</sup> También se utiliza como instrumento de medición y evaluación el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* incluido en el Apéndice K del Reglamento Núm. 8281. Su función principal “es seguir la adaptación del confinado y señalar los problemas que puedan surgir.”<sup>10</sup> El resultado del cómputo establecerá el grado de custodia que debe asignarse al confinado.

Una vez determinada la puntuación final del confinado se establece el nivel de custodia que le corresponde al mismo, y este podrá acudir en apelación ante el Supervisor de la División Central de Clasificación de estar en desacuerdo. El procedimiento para apelar se encuentra en el Artículo IV del Reglamento Núm. 8281 y establece:

El confinado que esté en desacuerdo con la decisión del técnico de servicios sociopenales (en el caso de sumariados) o del Comité (en el caso de sentenciados) podrá apelar la decisión de custodia. Todos los confinados serán informados de su derecho de apelar esta decisión de custodia mediante el siguiente proceso:

A. El procedimiento de apelación es el siguiente:

1. El confinado recibirá copia de la decisión formal de clasificación del Comité o de su Técnico de Servicios Sociopenales, a más tardar dos (2) días después que el Comité o el Técnico de Servicios Sociopenales haya considerado el caso;
2. Si el confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el procedimiento a continuación:

---

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 51-52.

<sup>10</sup> Apéndice K(I)(A) del Reglamento Núm. 8281.

- a. El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborables después de la fecha en que reciba la decisión de clasificación;
- b. La apelación será sometida en el Formulario de Apelación de Clasificación (Apéndice F).
- c. El confinado someterá el Formulario de Apelación de Clasificación al Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución por conducto del Técnico de Servicios Sociopenales.
- d. El Supervisor de la Unidad Sociopenal anejará al Formulario de Apelación los documentos pertinentes que estime necesarios y los enviará al Supervisor de la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.
- e. Si la apelación es sometida por el confinado fuera de los términos señalados, el Supervisor de la Unidad Sociopenal procederá a entregarla a la División Central de Clasificación, quien determinará si acepta la misma, según los procedimientos establecidos.<sup>11</sup>

El confinado que no esté de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, deberá someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración. El procedimiento para reconsiderar se encuentra en el Artículo VI del Reglamento Núm. 8281 y menciona:

2. El confinado deberá someter la Petición de Reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final.
3. El Supervisor Sociopenal le entregará al confinado evidencia escrita acreditando la fecha en la que se presentó la Petición de Reconsideración. Se archivará copia del documento del recibo en el expediente social del confinado.
4. El Supervisor Sociopenal enviará la Petición de Reconsideración al Especialista de Clasificación Central dentro de los dos (2) días siguientes.
5. Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días.
6. A manera de excepción, el confinado no podrá apelar una decisión del Especialista de Clasificación en la siguiente circunstancia:
  - a. Cuando el aumento custodia surge como resultado de una revisión automática no rutinaria debido a que el confinado ha incurrido en nuevos delitos y ha sido encontrado culpable por un Tribunal (siempre y cuando el aumento no sea de nivel de custodia mínima a custodia máxima).
7. El Especialista de Clasificación representa la autoridad máxima de Apelación administrativa en lo concerniente a apelaciones de las decisiones de clasificación.

---

<sup>11</sup> Sección 7(V) del Artículo VI del Reglamento Núm. 8281, págs. 54-55.

8. El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>12</sup>

**-B-**

**Notificación defectuosa**

Se exige de la agencia una notificación correcta que es característica imprescindible del *debido proceso de ley*. El propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso.<sup>13</sup>

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación.<sup>14</sup> Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses.<sup>15</sup>

La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) *derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada*; (2) *derecho a solicitar revisión judicial o juicio de novo, según sea el caso*; y (3) *los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos*. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen.<sup>16</sup> Es decir, el deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa **no constituye un mero requisito**.<sup>17</sup>

En resumen, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los

---

<sup>12</sup> Sección 7(VI)(8) del Artículo VI del Reglamento Núm. 8281, pág. 56.

<sup>13</sup> *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993).

<sup>14</sup> *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

<sup>15</sup> *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra; *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

<sup>16</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

<sup>17</sup> *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394 (2001).

términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación.<sup>18</sup> Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el Tribunal Apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada.

-C-

### **Consideraciones jurisdiccionales**

Por otro lado, es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por lo que estamos obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos.<sup>19</sup> Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras.<sup>20</sup> La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender el mismo.<sup>21</sup>

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa ilegítimamente. Por ello, cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime.<sup>22</sup>

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en sus méritos el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración.

De un estudio del dictamen del Comité de Clasificación y

<sup>18</sup> *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

<sup>19</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

<sup>20</sup> *S.L.G. Ramos Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, (2007).

<sup>21</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

<sup>22</sup> *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Tratamiento surge que dicha entidad apercibió al recurrente **sobre su derecho a solicitar la reconsideración** de la determinación de ratificar su custodia máxima. Al final del *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* se incluyó una nota que menciona:

Se le apercibe de su derecho de reconsiderar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a custodia. Tiene veinte (20) días a partir del recibo de la determinación para solicitar reconsideración ante el Supervisor(a) de la Oficina de Clasificación de Confinados, por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución. Si se denegare de plano o el confinado no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzare a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados tendrá noventa (90) días para emitir decisión de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al confinado, salvo que medie junta causa y que la Agencia prorogue el término para resolver por un periodo que no excederé los treinta (30) días adicionales. De usted no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Supervisor de Clasificación tendrá treinta (30) días para solicitar apelación ante el Tribunal de Apelaciones, a partir del recibido de la misma.

Esta notificación es contraria a lo estipulado en el Reglamento Núm. 8281. Acorde con el reglamento, luego del señor Báez Figueroa recibir la decisión de custodia, tiene derecho de presentar una apelación. Este proceso contiene términos y foros distintos para la presentación de documentos al de reconsideración incluido en el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento*.

En vista de lo anterior, advertimos que la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento apercibió erróneamente al recurrente sobre el procedimiento, los términos y el foro al cual debía acudir en caso de que interesara controvertir la decisión administrativa de custodia.

La notificación adecuada de la determinación impugnada es un requisito jurisdiccional para que podamos atender el recurso de epígrafe. No habiendo sido notificado adecuadamente el señor Báez Figueroa sobre el procedimiento y foro donde debía someter su



solicitud, debemos declararnos sin jurisdicción y desestimar el presente el recurso por prematuro. En específico, la notificación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento violó el debido proceso de ley del aquí recurrente, por lo que los términos para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal aún no han comenzado a transcurrir. Corresponde que este sea notificado conforme a derecho para que comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de apelación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, carecemos de jurisdicción para resolver el presente recurso de revisión judicial por contener una notificación defectuosa; razón por lo cual, ordenamos al Comité de Clasificación y Tratamiento a notificar adecuadamente al señor Báez Figueroa.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones